## RESOLUCIÓN

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 141 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y el artículo 72 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo relativas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los Bancos, otras Instituciones Financieras y las Entidades de Ahorro y Préstamo;

Visto que, entre las funciones fundamentales de la Superintendencia está el vigilar la adecuada capitalización del sistema bancario, de forma que queden garantizados los depósitos del público y dado que el incremento patrimonial originado por la metodología contable del ajuste por inflación, está directamente relacionado con la tenencia de activos no monetarios y no necesariamente con una adecuada estrategia de negocio que origine mayor liquidez y solvencia al sistema;

Visto que, el adoptar o no un sistema de ajuste por inflación debe ser medido no sólo en función del reconocimiento de los efectos acumulados de la inflación, sino también en función de la calidad de la información financiera a generarse a futuro;

Visto que, los aumentos de patrimonio derivados del ajuste por inflación por la tenencia de activos no monetarios, incrementan la base patrimonial para el otorgamiento de créditos, sin que dicho aumento represente una mayor capacidad de generar flujos de fondos para la absorción efectiva de tales riesgos crediticios;

Visto que, la actividad bancaria se basa fundamentalmente en el mantenimiento de posiciones monetarias, por lo que la inversión en activos no monetarios para anular los efectos de la inflación y sus ajustes, desvirtúan la esencia y objeto de la actividad bancaria;

Visto que, la inflación ponderada acumulada en Venezuela por el período de tres (3) años que finalizará el 31 de diciembre del año 2000 no llegará al $100 \%$, con base en la inflación real de 1998 del 29,91\%, así como la real al 30 de noviembre de 1999 del $18,1 \%$ y la estimada para el año 2000, de acuerdo con la información publicada que esperan no llegue al $17 \%$, con lo cual de conformidad con las prácticas internacionales no supera el $100 \%$, y dado que a la fecha no existe información disponible que permita determinar que la inflación de los próximos años alcanzará niveles que haga necesario, la adopción de un sistema contable basado en el nivel general de precios;

En consecuencia, esta Superintendencia en uso de la atribución establecida en los numerales 16 y 17 del artículo 161 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en concordancia y en estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 124 ejusdem y 29 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, a los fines de la aplicación del contenido de la Resolución N ${ }^{\circ} 344.98$ del 29 de diciembre de 1998, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 5.286 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1998, y de la modificación parcial de la Resolución № 198 de fecha 17 de junio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela $N^{\circ} 36.726$ de fecha 18 de junio de 1999,

## RESUELVE

Artículo 1.- Una vez consideradas las posibles consecuencias que pudieran derivarse de la aplicación del ajuste por efecto de la inflación a los estados financieros del sistema bancario, La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras considera prudente, a la fecha, no adoptar esta práctica contable como metodología aplicable a las instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Artículo 2.- Desde el cierre del semestre que finalizará el 31 de diciembre de 1599, las instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, deberán efectuar semestralmente un apartado patrimonial equivalente al cincuenta por ciento (50\%) de los resultados del respectivo semestre llevados a "Superávit por Aplicar" y registrarlo en la cuenta patrimonial denominada "Superávit Restringido" y del saldo de la cuenta "Superávit por Aplicar" de semestres anteriores al 31 de diciembre de 1999, las instituciones financieras harán un apartado patrimonial equivalente al cincuenta por ciento (50\%) de dicho saldo para registrarlo en la cuenta de "Superávit Restringido". Los montos incluidos en esta última cuenta no podrán ser utilizados para el reparto de dividendo en efectivo, y sólo podrán ser utilizados para aumentar el capital social. Esta limitación estará vigente temporalmente hasta tanto esta Superintendencia lo considere prudente, de acuerdo al desarrollo de la economía del país.

Parágrafo Único: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, para la fijación de las medidas que anteceden, tomó en cuenta que los índices de capital exigidos a las Instituciones Financieras deben ser determinados en mayor medida en función de los riesgos potenciales que asume la Institución en el desarrollo de su actividad. Dentro de estos riesgos destacan el de crédito, mercado, liquidez y tasas de interés, los cuales desmejoran su clasificación cuando la economía atraviesa por períodos de recesión como es el caso de Venezuela, razón por la cual este

Organismo revisará constantemente las tendencias económicas para determinar lo apropiado de los actuales índices patrimoniales, los cuales podrán ser revisados si las circunstancias lo hacen necesario.

Artículo 3.- A los fines de obtener información sobre los efectos de la inflación en las instituciones financieras, se mantiene la obligatoriedad de remitir a este Organismo, con quince (15) días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea General de Accionistas o Asociados: 1) Los estados financieros semestrales individuales de publicación, los cuales deberán incluir como información complementaria dichos estados ajustados por inflación según el método del Nivel General de Precios (NGP) o de Precios Constantes; 2) Los estados financieros consolidados o combinados, según corresponda, preparados de acuerdo a Principios de Contabilidad de Aceptación General; y 3) dichos estados financieros incluirán sus respectivas notas y el dictamen del auditor externo.

Se deroga el artículo 1 de la Resolución No 198 de fecha 17 de junio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nํ 36.726 de fecha 18 de junio de 1999 y la Circular No SBIF-GNR-DNP-3673 de fecha 03 de mayo de 1999, a partir de la emisión de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecina de su publicación en Gaceta Oficial de la República de Venezuela.


